

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:11280

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-133002

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 17879 del 19 de marzo de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó una división de solicitud radicada bajo el número 13-133002 por recaer sobre una solicitud de patente la cual fue denegada por no darse respuesta a un requerimiento por parte del solicitante.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 05 de mayo de 2014 con el No. 13-133002-00004-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La sociedad recurrente manifiesta respecto al motivo del rechazo de la solicitud de división que *“Si bien es cierto que la patente denominada 4-(4-CIANO-2-TIOARIL) DIHIDROPIRIMIDINONAS Y SU USO fue negada por su Despacho por Resolución No. 1377 del 28 de enero de 2013, la cual fue confirmada por Resolución No. 56715 del 27 de septiembre de 2013, porque su Despacho no aceptó los argumentos de fuerza mayor o caso fortuito esgrimidos para justificar que la falta de contestación de un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, basándose en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, también lo es el hecho que entre el tiempo transcurrido entre la presentación del recurso y la decisión que resolvió en forma definitiva el trámite de la patente contenida en el Expediente No. PCT/13-133.002, la sociedad BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, solicito una divisional de la solicitud cuando aún el trámite de la patente original estaba vigente y no se había proferido aún decisión definitiva en el mismo.”*

Considera que *“con la resolución que rechazó la divisional se vulneró por parte de su Despacho el principio del debido proceso que tiene consagración legal y constitucional, ya que cuando la ley establece que la división de una patente puede hacerse ‘en cualquier momento del trámite’, se entiende que dicha solicitud de división puede hacerse antes de que se profiera resolución definitiva referente a la patente original e inclusive con posterioridad a dicha fecha, si la segunda divisional deriva sus derechos de la primera que se solicitó dentro de oportunidad legal y ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil...”*

Por otra parte considera que hubo violación del principio de eficacia pues, en su opinión, se dio por terminado el trámite cuando debía continuarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:11280

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-133002

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que la razón determinante del rechazo de la solicitud divisional la constituye el hecho de que la misma recae o pretende recaer sobre una solicitud de patente (10-066579-00000-0000) que fue declarada negada por cuanto no cumplió con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En efecto, con la solicitud radicada el 15 de noviembre de 2013 con número 13-269477 se pretendió efectuar una división de la solicitud radicada con número 10-066579 la cual se denegó mediante Resolución No. 1377 del 28 de enero de 2013, por cuanto efectuado el traslado del examen de fondo (Art. 45 de la Decisión 486) el solicitante no hizo pronunciamiento alguno al respecto. Por lo tanto, el solicitante tuvo la oportunidad dentro del procedimiento previamente establecido no sólo de adecuar la solicitud en cuanto se le requería sino aún de modificarla o dividirla.

Cabe recordar que hecha la notificación a que se refiere el artículo 45 de la Decisión 486: "(...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente." Es decir la norma misma fija una sanción por la inactividad o falta de diligencia del solicitante.

Ahora bien, cuando el interesado pretendió dividir su solicitud (10-066579) ésta ya constituía un trámite culminado habida cuenta que sobre la misma había recaído una decisión definitiva de denegación (Resolución 1377 del 28 de enero de 2013), decisión que fue confirmada en todas sus partes mediante Resolución 56715 del 27 de septiembre de 2013.

Si bien es cierto que la posibilidad de dividir la solicitud se extiende a cualquier momento del trámite, también lo es que el trámite administrativo tiene un fin o una culminación. Así las cosas no es posible que a través de la opción de dividir la solicitud se reviva un trámite ya culminado, como en este caso, por no atender el solicitante a su deber de pronunciarse con respecto a la notificación efectuada en virtud del artículo 45 de la Decisión 486.

No se advierte entonces que en este trámite ni en el que lo antecede se haya quebrantado principio legal o constitucional alguno o que se haya desconocido el procedimiento legalmente previsto tratándose de solicitudes de patentes de invención.

Por otra parte, respecto de la argumentación de fuerza mayor o caso fortuito, es preciso señalar que tales circunstancias eximentes de responsabilidad obedecen a unos claros lineamientos legales y jurisprudenciales los cuales fijan, a su vez, unos presupuestos de orden causal los cuales es menester que ocurran para que se dé su efectiva realización y aceptación como tal. En este caso (Exp. 10-066579) la Administración no encontró probada tal circunstancia, razón por la cual no enervó la decisión de denegar.

Por lo anteriormente señalado, se reitera que no resulta procedente en este caso la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:11280

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-133002

división pretendida comoquiera que se busca hacer depender de una solicitud inicial de patente la cual fue denegada con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 al no responderse a la comunicación de no patentabilidad.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 17879 del 19 de marzo de 2014, por medio de la cual se rechazó una división de solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad BAYER SCHERING PHARMA AKTIENSEGESLLSCHAFT, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 Mar 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

JAIME EDUARDO DELGADO VILLEGAS, mde@mdelaw.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño FernÁndez